### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-227/2016.

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIAS:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-227/2016, interpuesto por Alejandro Muñoz García, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A DIPUTADOS LOCALES Y LOS CARGOS GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA", identificada con la clave INE/CG277/2016; y,

#### RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- a. Dictamen consolidado INE/CG266/2016. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en la décima sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado INE/CG277/2016, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil quince—dos mil dieciséis, en el Estado de Sinaloa.
- b. Resolución impugnada. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos del proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Sinaloa en la que determinó, en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:
  - "...SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 22.2 de la presente Resolución, se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:
  - a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones 5 y 13.

Una multa que asciende a **360** (trescientas sesenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, cuyo monto equivale a **\$26,294.40** (veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.)

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 3.

Una multa equivalente a **62** (sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$ 4,528.48** (cuatro mil quinientos veintiocho pesos 48/100 M.N.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 12.

Una multa equivalente a **821** (ochocientos noventa y un) Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de **\$59,965.84** (cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15.

Una multa equivalente a **2,059** (dos mil cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, misma que asciende a la cantidad de **\$150**, **389.36** (ciento cincuenta mil trescientos ochenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la resolución que antecede, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Alejandro Muñoz García, en representación del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, recibido el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. Turno. Por acuerdo de la propia fecha, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-227/2016 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **IV. Tramitación.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la respectiva demanda, posteriormente remitió a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado.
- V. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su Ponencia el asunto y requirió a la Comisión de Fiscalización aportara diversos documentos para la resolución del presente asunto.
- VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el recurso de apelación que se resuelve y cerró la instrucción del asunto.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello, es menester señalar que por criterio de este órgano jurisdiccional, se ha establecido que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controvierta la sanción impuesta vinculada con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competencia para resolverlo la Sala Regional que corresponda.

Sin embargo, en el caso se controvierte la resolución atinente a la revisión de informes de gastos de precampaña de precandidatos al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos de la mencionada entidad federativa; por lo que, para no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior asume jurisdicción y competencia para resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

### **SEGUNDO.** Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en libelo consta la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución combatida fue emitida el veintisiete de abril de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el veintinueve de abril siguiente, por lo cual, el recurso de apelación es oportuno.
- c) Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político a través de su representante acreditado ante el Consejo General responsable, a fin de impugnar una resolución que estiman contraria a principios constitucionales y normas legales.
- d) Interés jurídico. El recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir la resolución INE/CG277/2016, en la que se impuso al instituto político que representa diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de ingresos y egresos correspondiente a las precampañas realizadas a

diversos cargos de elección popular, en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Sinaloa.

Esta circunstancia, a decir del partido recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para interponer el recurso, con independencia de que le asista o no la razón.

e) Definitividad. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

# TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, es que se estima factible evitar su transcripción.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios, sin que sea óbice que en el apartado correspondiente se realice una síntesis.

# CUARTO. Síntesis de agravios

El inconforme aduce que la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral efectuó un análisis incorrecto e incompleto de los informes de precampaña presentados por el partido, por lo que vulnera el principio de legalidad al realizar una interpretación incorrecta del artículo 59, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior porque los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa registraron sus aportaciones en especie al momento de rendir sus informes, por lo que no se debían abrir las cuentas bancarias a que hace referencia el numeral en cita, porque tampoco se realizaron manejos en efectivo y aunado a ello, el Reglamento de Fiscalización no establece el requisito de abrir cuentas para futuras aportaciones en especie o reportes en ceros.

Por otro lado, el partido inconforme refiere que por cuanto hace a la conclusión 12 (doce), la responsable omitió tomar en cuenta el documento que proporcionó para acreditar el pago de todos los espectaculares, esto es, refiere que existe el contrato de prestación de servicios y la factura correspondiente, por la cantidad de \$707,252.04 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y dos pesos 04/100 M.N.), misma que fue registrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis en tiempo y forma ante la autoridad electoral.

Para mayor entendimiento, arguye que en la póliza "3", se desprende la constancia notarial 15,784 del Notario Público 124, con sede en Culiacán, Sinaloa, de la que se advierte el contrato de prestación de servicios por concepto de espectaculares; por tanto, la autoridad responsable determinó sin fundamento valorar únicamente la póliza de egresos "4" y no la "3" en el periodo de ajuste.

Con respecto de la conclusión 15 (quince) de la resolución combatida, el recurrente indica que la autoridad responsable omitió analizar todas las circunstancias que rodearon la contravención de la norma electoral, tales como la gravedad de la responsabilidad que se incurre, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; así como la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones. Sino únicamente se tomaron dos parámetros que es la calificación de la falta y la no reincidencia.

En lo relativo a la cuantificación de la sanción, señala que en ningún momento obedeció al examen íntegro de todas las circunstancias particulares, sino en forma arbitraria se graduó la sanción.

También señala que la Unidad Técnica de Fiscalización no le notificó la irregularidad en comento, ya que del oficio INE/ITF/DA-L/642/16, que consta de veintidós apartados, en ninguno de ellos se advierte que haya hecho de su conocimiento el relativo al 22.2, que sí consta tanto en el Dictamen Consolidado como en la resolución reclamada.

Por lo cual, solicita la revocación de las conclusiones controvertidas.

Previamente al análisis de los cuestionamientos expuestos en vía de agravios, resulta necesario hacer referencia al marco constitucional, legal y reglamentario que rige en ese aspecto.

### **QUINTO.** Marco normativo

El procedimiento de fiscalización está debidamente regulado, en tanto que existen plazos, fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los precandidatos y la actuación de la autoridad, garantía a una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, que se traduce en certeza legal.

Una vez que los precandidatos son registrados, son responsables de la presentación de los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

# a) Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.
- La Unidad de Fiscalización es la autoridad acreditada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos,

así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

# b) Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75; 77; 78; 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

- Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

- El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.
- Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.
- Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.
- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

- Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
- El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.
- Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

# c) Sistema de contabilidad

Al respecto los artículos 60, de la Ley General de Partidos Políticos y 37, del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas de los procesos electorales locales que iniciaron en dos mil quince, mediante acuerdo **INE/CG1011/2015**, el Consejo General determinó las Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como de precampañas.

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

- 1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil quince, les serán aplicables la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, las leyes, Reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.
- 2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:
- a) El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos.
- b) Los errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.
- c) En caso de existir gastos que beneficien a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera igualitaria entre los precandidatos beneficiados.
- d) Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.
- e) Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

- f) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.
- g) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:
  - Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá quince días para revisarlos.
  - Si advierte errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de siete días presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.
  - Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de seis días para aprobarlos.
  - Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de setenta y dos horas presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con seis días para su discusión y aprobación.
  - La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una confronta con los partidos políticos, a más tardar un

día antes de la fecha de vencimiento dé respuesta del oficio de errores y omisiones.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce, tuvo cambios relevantes, ya que ahora se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, ya que al momento de incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, como responsables solidarios, debe también tener un efecto en la manera como se lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de precampaña, pues acorde con lo antes visto, en dicho procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

La obligación de los partidos políticos de presentar los informes de precampaña se encuentra en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, respectivamente, que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos no presentar los informes que correspondan.

Se hace notar que de conformidad con lo previsto en el inciso I), del referido artículo 443, constituye una infracción de los partidos políticos, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), se prevé que las infracciones en que incurran los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

#### SEXTO. Estudio de fondo

Para efecto de una mejor explicación de los aspectos controvertidos por el partido inconforme, los agravios expuestos con antelación se encuentran dirigidos a controvertir las conclusiones siguientes por estar indebidamente fundadas y motivadas:

- a) Conclusiones 5 y 13. Omisión de reportar cuentas bancarias para el manejo de recursos de sus precandidatos a Diputados Locales y Presientes Municipales.
- b) Conclusión 12. Omisión de reportar gastos por concepto de contratación de dos anuncios espectaculares por parte de su precandidato a Gobernador.
- c) **Conclusión 15.** Omisión de reportar y registrar las operaciones llevabas a cabo hasta tres días después del plazo en el que debe hacerlo.

Con respecto al **inciso a)**, el partido recurrente señala en esencia que, en su perspectiva, la responsable interpretó de manera incorrecta el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, relativo a la apertura de cuentas bancarias por cada uno de sus precandidatos para el manejo de los recursos en efectivo.

Al efecto, el Consejo General responsable señaló lo siguiente:

"...En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia; conclusiones 5 y 13.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

BANCOS
Diputado Local
Conclusión 5

"5. El PRI omitió abrir 19 cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos registrados al cargo de Diputado Local."

En consecuencia, al haber omitido abrir diecinueve cuentas bancarias de precandidatos al cargo de Diputado Local, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

BANCOS Ayuntamientos Conclusión 13

"13. El PRI omitió abrir 17 cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos registrados al cargo de Presidente Municipal."

En consecuencia, al haber omitido abrir diecisiete cuentas bancarias respecto de cada uno de sus precandidatos a cargo de Presidente Municipal, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización..."

En esencia refiere, que la obligación de los partidos políticos de abrir cuentas, es cuando se manejen recursos en efectivo, sin embargo, menciona que reportó aportaciones en especie, por tal motivo la premisa de la autoridad electoral es errónea ya que el articulo 59, numeral 1, del Reglamento que a la letra establece:

"Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberán abrir una cuenta bancaría para cada uno."

El partido actor aduce que los precandidatos registraron aportaciones en especie y presentaron sus informes de gastos, por tal motivo, señala que carece de una debida

fundamentación y motivación la sanción que pretende imponerse al actor.

De igual forma, señala que debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si el Reglamento de Fiscalización no establece el requisito de abrir cuentas para futuras aportaciones en especie o reportes en ceros, no debe abrir las cuentas.

Refiere, que la autoridad responsable, descontextualiza el criterio de la Sala Superior establecido en el SUP-RAP-655/2015, en tanto que la responsable lo toma como criterio orientador de su decisión, sin embargo, la ejecutoria en cuestión aborda el tema a partir de encontrarse el asunto en periodo de campaña, y por tanto considera que, por la naturaleza de esa etapa del proceso electoral, se puede considerar que los candidatos buscan la simpatía de la ciudadanía en general para ser electos a un cargo de elección popular, y en relación con el financiamiento se dice que es ejercido durante el desarrollo de la misma, y efectivamente no se tiene la certeza si se recibirán o no aportaciones en efectivo de la ciudadanía.

Situación que estima es contraria, ya que en el asunto que nos ocupa, el proceso electoral se encontraba en periodo de precampaña que va dirigida exclusivamente a sus delegados para que conozcan su plan de trabajo al interior del propio partido, esto implica que los gastos registrados sean

aportaciones en especie, toda vez que el método para postular fue por el procedimiento de delegados.

Los motivos de inconformidad son **infundados**.

La materia de la sanción impuesta se encuentra relacionada con el hecho de no aperturar treinta y seis cuentas bancarias para el manejo de los recursos de precampaña incumpliendo así con lo previsto en el artículo 59, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tal omisión, se tuvo por acreditada respecto de diecinueve precandidatos a diputados locales y diecisiete precandidatos a presidente municipal.

El partido político hoy recurrente fue notificado de la omisión en comento, y al respecto realizó las consideraciones que consideró pertinentes, las cuales se estimaron como no atendidas, porque el partido señaló en esencia que la obligación de abrir una cuenta bancaria está dirigida a los precandidatos que reciban recursos en efectivo, lo cual, en el presente caso no sucede, ya que los precandidatos únicamente recibieron aportaciones en especie, las cuales a su parecer, cumplen con los requisitos que señala el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto se estableció que la respuesta era insuficiente, en virtud de que, la normatividad era clara en señalar que para el manejo de los recursos se debe contar con una cuenta bancaria para cada uno de los precandidatos, haciendo posible una fiscalización transparente, toda vez que en caso de no recibir aportación en efectivo y no haber sido utilizadas las cuentas

bancarias por los sujetos obligados, estas cuentas podrían ser reportadas en cero, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, se estima que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que al reportar sólo aportaciones especie, no debía de abrir las cuentas de mérito, sin embargo, como se ha dicho, se pudo reportar en cero.

Esto, tomando en cuenta lo establecido en la normativa que se considera fue infringida, que señala lo siguiente:

#### "...Artículo 59.

Cuentas bancarias para candidatos

1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno."

Del precepto trasunto, en la parte atinente a se constata que el partido político o coalición debe de "abrir cuentas bancarias para cada uno de sus candidatos" para que lleve a cabo la administración de los recursos en efectivo; se debe interpretar teleológicamente, para efecto de entender que contiene un deber jurídico de cumplir per se con lo previsto.

Lo anterior, con independencia de que se realicen o no movimientos en las cuentas; ello a efecto de dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos.

Además, cabe destacar que un partido político o coalición no puede determinar previo al inicio de las precampañas, que no realizará gastos ni recibirá aportaciones en efectivo,

debido a que es un hecho o acto de realización incierta, debido a que no se puede tener certeza de que no se tendrán ingresos económicos ni egresos en el desarrollo de la precampaña.

En ese sentido, resulta importante tomar en cuenta que el deber de contar con cuentas bancarias individuales para cada precandidato o candidato tiende a lograr que la fiscalización se haga de manera transparente y sin posible confusión, además de que se atiende a criterios de un debido uso y destino de esos recursos, por lo que, en su caso, de no recibir alguna aportación en efectivo y, por ende, no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

En ese orden de ideas, se estima que el concepto de agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional es infundado debido a que tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada precandidato.

Lo anterior, aunado al hecho de que el propio partido político manifestó espontáneamente que el motivo por el cual no abrió las cuentas bancarias, tal y como se encuentra previsto en el Reglamento de Fiscalización, fue porque sus precandidatos recibieron aportaciones en especie.

Además, debe resaltarse que la Sala Superior se ha pronunciado sobre la temática en cuestión en diversas ejecutorias.<sup>1</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido el motivo de inconformidad hecho valer, relacionado con que la autoridad responsable descontextualiza el criterio emitido en el **SUP-RAP-655/2015**, al haber sido vinculado al periodo de campaña, situación distinta al presente caso al ser precampaña.

Al respecto, debe señalarse que el motivo de inconformidad es **infundado**, toda vez que, tal y como se ha explicitado la obligación de aperturar las cuentas bancarias no es limitante respecto del momento del proceso electoral, esto es precampañas o campañas, dado que la obligación normativa no puede desconocerse so pretexto de que no se utilizaran recursos en efectivo, sin tener conocimiento ni certeza de ello.

Lo anterior es así, dado que tal como lo preceptúa el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; sin distinción de momentos o tiempos, ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por mencionar algunas ejecutorias en las que se ha tratado similar temática se tienen los expedientes: SUP-RAP-655/2015, SUP-RAP-204/2016, SUP-RAP-212/2016.

determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo uno el precandidato, el método electivo ni la forma o denominación con que se identifique al precandidato y al tiempo en que se lleva su designación.

En distinto orden, por cuanto hace al argumento marcado con el **inciso b)**, el partido recurrente señala que le causa perjuicio lo determinado por la responsable en la **conclusión 12**, del Dictamen Consolidado, así como el punto resolutivo segundo de la resolución combatida, en la que se le sancionó por la omisión de reportar dos anuncios espectaculares en la vía pública.

El inconforme refiere en esencia, que contrario a lo sostenido por la responsable, al momento de desahogar la vista otorgada por la Unidad de Fiscalización (en la que se le requirió respecto de veintisiete espectaculares, quedando no subsanados dos de ellos), señaló que había reportado la totalidad de los anuncios espectaculares correspondientes al precandidato al cargo de Gobernador del Estado Sinaloa, Quirino Ordaz Coppel.

No obstante ello, en el Dictamen consolidado se sostuvo lo siguiente:

## "...b.1 Espectaculares y Propaganda colocada en la vía pública.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del RF, la CF del Consejo General del INE, a través de la UTF, realizó las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, eventos públicos, recorridos y publicidad en medios impresos, mismos que se registraron en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); para lo cual, se realizó una compulsa con el propósito de conciliar lo reportado por los partidos políticos en los informes de precampaña contra el monitoreo realizado durante la

precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. Obteniéndose lo que a continuación se describe:

♦ Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente contra la información registrada en el SIF 2.0, por el PRI, se identificaron 27 registros de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, los cuales no fueron reportados en sus informes de precampaña. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1** del presente oficio.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/6427/16.

Fecha de notificación del oficio: 29 de marzo de 2016.

Escrito de respuesta sin núm. de fecha 5 de abril de 2016.

"En relación a la observación debe señalarse que los gastos correspondientes a los 27 anuncios espectaculares señalados en el anexo 1 de oficio de errores y omisiones se encuentran registrados mediante las pólizas\_\_\_(sic)".

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el PRI, aun cuando no indica las pólizas en las cuales se registraron los gastos por concepto de la propaganda observada, del análisis al SIF 2.0, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros de propaganda identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 1 del presente Dictamen, el PRI presentó los registros contables con la documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación quedó **atendida** en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al registro de dos espectaculares identificados con (2), no se localizó el registro contable de los gastos; por tal razón, la observación quedó **no atendida** en cuanto a este punto.

En ese sentido, respecto de la propaganda y otros bienes involucrados con la precandidata, se procedió a la determinación del costo:

### Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los espectaculares no reportados, se utilizó la metodología siguiente:

- 1. Se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, integrada por registros identificados en Sinaloa.
- 2. En la base del Registro Nacional de Proveedores, se buscaron aquellos registros con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- 3. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el partido.
- 4. En los casos en los cuales la matriz de precios del Registro Nacional de Proveedores no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los partidos políticos y cotizaciones de proveedores.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

#### Registro Nacional de Proveedores:

No. de registro padrón			RFC	Concepto	Costo unitario
201502201255934	Sinaloa	Publicidad Cítrica	PCI120619SM4	Servicio Espectaculares	\$20,000.00

Una vez obtenido el costo de los espectaculares, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

PRECANDID ATO	ENTIDAD	CONCEPT O	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRA DO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILI ZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Quirino	Sinaloa	Espectacul	2	\$20,000.00	\$40,000.00	\$0.00	\$40,000.00
Ordaz		ar					
Coppel							

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de la contratación de dos espectaculares, por \$40,000.00; el PRI incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación con el artículo 243, numeral 2, de la LGIPE, el monto de \$40,000.00 se acumulará al tope de gastos de precampaña".

# En la resolución controvertida se determina sustancialmente:

"...Visto lo anterior, a continuación, se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

# Gastos Conclusión 12

"12. El PRI omitió reportar propaganda colocada en la vía pública la cual fue identificada en el monitoreo realizado por la UTF, consistente en dos anuncios espectaculares, valuados en \$40,000.00."

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de propaganda consistente en dos anuncios espectaculares, colocados en la vía pública, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de

Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de \$40,000.00..."

En vía de agravio, el partido recurrente señala que ingresó al SIF 2.0, entre otros documentos, un contrato de prestación de servicios con la empresa Administradora Publicitaria, S.A. de C.V. y una fe de hechos levantada por el Notario Público número ciento veinticuatro, en Culiacán Rosales, Sinaloa (identificada como póliza número 3), para efecto de acreditar que los dos espectaculares -por los que fue sancionado- sí fueron reportados.

De igual forma, el partido inconforme señala que presentó la factura FA0803, en la que se advierte que pagó a la empresa "Administradora Publicitaria" la cantidad de \$707,252.04 (setecientos siete mil doscientos cincuenta y dos pesos 04/100) por concepto del servicio de colocación de cincuenta y ocho espectaculares en vía pública, por un periodo comprendido del doce al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora, antes de verter una calificativa del agravio en cuestión, la Sala Superior estima necesario hacer referencia a las constancias de autos, haciendo hincapié que se dará cuenta únicamente de los dos espectaculares en conflicto:

## • Monitoreo

La autoridad fiscalizadora realizó el reporte del recorrido derivado del monitoreo de espectaculares en la vía pública, del cual se obtuvo *sustancialmente* lo siguiente:

Id Encuesta	Id Ticket	Candida	to	Colonia	Calle		Entre calle		Referencia
87151	39382	Quirino Coppel	Ordaz	La Lima	Calz. América	Las	Niños Héroes		A un costado de la Torre Academia
87152	39382	Quirino Coppel	Ordaz	La Lima	Carlos de Gorta	Salinas ari	Américas Universitarios	у	Enseguida del Beisbox

Así también, se advierten fotografías de los espectaculares.

#### • Fe de hechos

El Notario Público número ciento veinticuatro, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, levantó una fe de hechos, en la que se estableció lo siguiente:

"... I. Con fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se firma contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares en precampaña, celebrado por el aquel entonces Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, Ingeniero Armando Enrique Apodaca Soto, y por la otra parte la empresa Administradora Publicitaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el Licenciado Mario Carlos Murillo Tamayo, en su carácter de Administrador único, en el cual se acuerda la colocación de diversos anuncios espectaculares, entre ellos el ubicado en Boulevard Diego Valadez:-----II. Con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis derivado de la contratación de publicidad en anuncios espectaculares, servicio que al amparo del contrato en mención se relacionan con la precampaña electoral del precandidato Quirino Ordaz Coppel, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se levanta un reporte de recorrido identificado como Id encuesta: 87152, Ticket 39382 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares perteneciente al Instituto Nacional Electoral, informando lo siguiente: [...]

- III.- Me constituí en la dirección proporcionada por la compareciente, Boulevard Diego Valadez;
- IV.- A petición de la compareciente Contador Público SILVIA GONZÁLEZ URQUIZA, se realiza recorrido sobre Boulevard Diego Valadez antes de llegar al puente de la isla musala, lugar donde se encuentra el inmueble comercial y estructura metálica que sostiene un espectacular por ambos lados, a efecto de corroborar la información que se tiene a la vista;
- V.- Acto seguido, procediéndose a llamar a la puerta del comercio "KIA SPA & SALON" y siendo atendido por una persona del sexo femenino, con quien me identifique como Notario Público y quien

por conducto de la licenciada en Contaduría Pública SILVIA GONZÁLEZ URQUIZA, se le pregunta el nombre de la calle y número de la ubicación del inmueble comercial, manifestando que es Boulevard Diego Valadez Numero 1754 (mil setecientos cincuenta y cuatro), Culiacán Rosales, Sinaloa misma que de voz propia dijo así se le había asignado en Ayuntamiento, poniéndose a la vista recibo de agua expedido por la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Culiacán. Sigue manifestando que, en cuanto a la designación de nombres y números oficiales, existe subdivisión de las mismas, ya que metros más adelante se llama Boulevard Carlos Salinas de Gortari y también como Francisco Labastida Ochoa;

VI.- Una vez puestas a la vista del suscrito e identificadas las imágenes y señalamientos de dicho reporte, así como los datos vertidos en el contrato en comento, se advierte que corresponde a las características que presenta un inmueble de dos pisos color blanco, con tejas en el techo color rojo, con giro comercial y anuncio al frente KIA & SPA SALON" y estructura metálica que sostiene un espectacular por ambos lados, ubicado en Boulevard Diego Valadez Numero 1754 (mil setecientos cincuenta y cuatro), local (6) seis, (7) siete, (8) ocho, entre el callejón 5 y/o Tauro y Calle 6 y/o Aries, Colonia la Lima, código postal 80040 (ochenta mil cuarenta), Culiacán Rosales, Sinaloa, por lo que se concluye que se trata del mismo espectacular que fue contratado y que se identifica con el folio número (2) dos del anexo exhibido en el informe de precampaña al reportado por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral de fecha (28) veintiocho de febrero de (2016) dos mil dieciséis.

Con lo anterior se dio por concluida la presente diligencia, siendo las (13:06) trece horas con seis minutos, día de su fecha, obteniéndose en el inmueble con giro comercial (6) seis fotografías del exterior

#### **APARTADOS**

I.- Con fecha once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se firma Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios en Espectaculares en Precampaña, celebrado por el aquel entonces Secretario de finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, Ingeniero Armando Enrique Apodaca Soto, y por la otra parte la empresa Administradora Publicitaria, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por Licenciado Mario Carlos Murillo Tamayo, en su carácter de Administrador Único, en el cual se acuerda la colocación de diversos anuncios espectaculares, entre ellos el ubicado entre el puente Juárez y Gasolinera de Chávez con vista de CU a las Quintas en Culiacán Sinaloa;

II.-Con fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis derivado de la contratación de publicidad en anuncios espectaculares, servicios que al amparo del contrato en mención se relacionan con la Precampaña Electoral del Precandidato Quirino Ordaz Coppel, en el marco del Proceso Electoral local 2015-2016, se levanta un Reporte de Recorrido identificado como id Encuestas: 87151- Ticket

39382 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares perteneciente al Instituto Nacional Electoral, informado lo siguiente: Periodo Electoral: PRECAMPAÑA, Ámbito: LOCAL, Partido Político: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Nombre Candidato: QUIRINO ORDAZ COPPEL. Descripción del cargo: GOBERNADOR. Lema /Versión: JUNTOS LOGRAMOS MÁS, Tamaño: ANCHO: 8 METROS, ALTO: 6 METROS, Entidad: SINALOA, Municipio: Culiacán, Colonia: LA LIMA, Calle: CALZ LAS AMERICAS, Numero: SN, Entre calle: NIÑOS HEROES, Y Calle: JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, C.P 80040, Referencia: A UN COSTADO DE LA TORRE ACADEMICA, DISTRITO XIII. Tipo Anuncio: PANORAMICOS, documentos que se agregan al presente para debida constancia;

III.- Me constituí en la dirección proporcionada por la compareciente, entre puente Juárez y Gasolinera de Chávez con vista de CU a las Quintas en Culiacán Sinaloa:

IV.- A petición de la compareciente C.P.C. Silvia González Urquiza, se realiza recorrido entre puente Juárez y Gasolinera de Chávez con vista de CU a las Quintas en Culiacán Sinaloa lugar donde se encuentra la estructura metálica que sostiene un espectacular, a efecto de corroborar la información que se tiene a la vista;

V.- Acto seguido, procediéndose a recorrer el domicilio indicado, se trata de un terreno con dos estructuras metálicas colocados en un retorno hacia la derecha, a un costado de Torre Académica UAS, acto seguido se procede llamar a la puerta de la torre Académica, y siendo atendido por una persona del sexo masculino, con quien me identifiqué como Notario Público y a quien le explique e hice sabedor el motivo de mis visita , manifestando que se llama Nicandro Mendoza, empleado del lugar en comento, a quien por conducto de la Licenciada en Contaduría Publica Silvia González Urquiza, se le pregunta el nombre de la calle y numero de la ubicación de la estructura metálica, manifestando que es domicilio conocido como Calzada las Américas Norte, desconociendo el número asignado, mismo que de voz propia dijo así se conoce en lugares aledaños;

VI.- Una vez puestas a la vista del suscrito e identificadas las imágenes y señalamientos de dicho reporte, así como los datos vertidos en el contrato en comento, se advierte que corresponden a las características que presenta un domicilio con terreno y estructura metálica, color gris y verde, ubicado en Calzada las Américas Norte, Sin Número, Colonia La Lima, código postal 80040 (ochenta mil cuarenta), Culiacán Rosales, Sinaloa, por lo que se concluye que se trata del mismo espectacular que fue contratado y que se identifica con el folio número (4) cuatro del anexo exhibido en el informe de precampaña al reportado por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral de fecha (28) veintiocho de febrero de (2016) dos mil dieciséis.

Con lo anterior se dio por concluida la presente diligencia, sien do las (13:48) trece horas con cuarenta y ocho minutos, día de su fecha,

obteniéndose en el inmueble con giro comercial (5) cinco fotografías del exterior".

# • Contrato de prestación de servicios.

El partido recurrente señala, que en las especificaciones del contrato, se puede advertir que los espectaculares en conflicto fueron debidamente reportados, en tanto que se especifican con los número 2 y 4, conforme a lo siguiente:

No.	Cant.	Descripción	Base	Altura	Mts 2	Servicio
2	1	Blvd. Enrique Diego Valadez	10.40	7.40	74.88	\$12,781.24
4	1	Entre puente Juárez y gasolinera de Chávez con vista de C.U a las Quintas	12.40	8.40	104.16	\$17,779.03

# • Desahogo del requerimiento

El Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, al desahogar el requerimiento que se le realizó por acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, señaló sustancialmente que:

"...Aun cuando el Partido Revolucionario Institucional, no señaló las pólizas en donde realizó el registro contable de los anuncios espectaculares, esta autoridad verificó en el SIF 2.0 los registros contables reportados en los periodos normales y de ajuste, localizando el registro de 25 de los anuncios espectaculares observados; asimismo, se identificó la póliza num. 3 de fecha 5 de abril de 2016, correspondiente al periodo de ajuste, en la que se anexa como documentación soporte la escritura pública 15,784, (quince mil setecientos ochenta y cuatro), mediante la cual dos anuncios espectaculares; sin embargo, al validar las direcciones y evidencia fotográfica de éstos contra los observados en el Sistema Integral de Monitoreo, se determinó que no coinciden, por lo que se consideró como gasto no reportado".

Conforme a lo anterior, se tiene que en autos obran dos pruebas con el carácter de documentales públicas (reporte de monitoreo y la fe de hechos) y una de origen privado (contrato de prestación de servicios), las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es preciso recordar, que la controversia surge, porque el partido recurrente señala que los dos espectaculares por los que se le sancionó, fueron debidamente reportados a la autoridad fiscalizadora, conforme al contrato de prestación de servicios y en la fe de hechos mencionados.

Por su parte, la responsable sostiene, que derivado del recorrido de monitoreo, los dos espectaculares mencionados no coinciden con los reportados por el partido, porque la ubicación señalada en éstos y del material fotográfico, se evidencia que se trata de diversa propaganda.

#### Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso son **infundados**.

En principio es dable mencionar que consta en autos, la hoja de registro en la que se advierte que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta la póliza número 3, consistente en una fe de hechos, ingresada al Sistema de Fiscalización 2.0, para emitir el dictamen correspondiente, así como para resolver en la forma en que lo hizo. (visible a foja noventa y cuatro del cuaderno único del presente expediente).

Por otro lado, por cuanto hace a la identificación de los espectaculares en conflicto, se estima que debe analizarse -en

principio- la fe de hechos levantada por el Notario Público ciento veinticuatro; esto, porque la probanza en cuestión, fue constituida para controvertir el monitoreo que realizó el Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte de la transcripción realizada con antelación, en la **fe de hechos** se realizan las afirmaciones siguientes:

- Que ante el Notario Público compareció la C. Silvia González Urquiza, en nombre y representación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, para efecto de llevar a cabo una fe de hechos.
- Que se puso a su vista el contrato de prestación de servicios precisado con antelación.
- ➤ Que en el marco del proceso electoral local 2015-2016, se levanta un reporte de recorrido identificado como Id Encuesta 87152, Ticket 39382 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral.
- ➤ Que se constituyó en el lugar proporcionado por la compareciente y procedió a realizar el recorrido sobre Boulevard Diego Valadez y antes de llegar al puente de la isla musala, advierte un lugar donde encuentra una estructura metálica que sostiene un espectacular por ambos lados, así como un inmueble comercial.

- Que preguntó a una empleada de ese comercio, (al que denominó "KIA SPA&SALÓN"), quien dijo llamarse Marisela Nuñez, que le indicara el nombre de la calle, a lo que ella contestó que era Boulevard Diego Valadez número mil setecientos cincuenta y cuatro y que refirió que, en cuanto a los nombres oficiales existe una subdivisión, porque más adelante se llama Boulevard Carlos Salinas de Gortari y posteriormente Francisco Labastida Ochoa.
- Derivado de ello, el Notario Público concluyó, que el espectacular observado en la diligencia correspondía al especificado con el folio número dos del contrato de prestación de servicios y por ende, al reportado en el monitoreo.

Respecto del segundo espectacular señala en esencia:

- ➤ Que en el marco del proceso electoral local 2015-2016, se levanta un reporte de recorrido identificado como Id Encuesta 87151, Ticket 39382 del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral.
- ➤ Que se constituyó en la ubicación proporcionada por la compareciente –mencionada en líneas arriba- entre puente Juárez y Gasolinera de Chávez con vista a CU a las Quintas en Culiacán, Sinaloa.

- Que procedió a recorrer la ubicación mencionada y llamó a la puerta de la Torre Academia UAS, y fue atendida por una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Nicandro Mendoza, quien señaló que el nombre de la calle es conocido por los lugareños como Calzada las Américas Norte.
- Que en ese sitio observa un terreno que contiene una estructura metálica color gris y verde.
- Por lo que concluye, se trata del mismo espectacular que fue contratado y que se identifica con el folio número cuatro del contrato de prestación de servicios, y por ende, al reportado por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares del Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte de la fe pública, el Notario Público ciento veinticuatro, llegó a su conclusión de que los espectaculares que observó, eran los mismos que reportó el Partido Revolucionario Institucional en su informe de gastos, así como los levantados en el monitoreo.

Sin embargo, tales cuestiones, a juicio de este órgano jurisdiccional no quedan acreditadas.

Lo anterior, porque de la fe de hechos se advierte que en cada caso, el fedatario público se apersonó en la ubicación que le proporcionó la representante del Partido Revolucionario Institucional, quien contrató sus servicios, sin que se advierta que procedió a buscar la placa de identificación oficial de la

calle donde se encontraba, a efecto verificar la dirección en la que, la representante del Partido Revolucionario Institución lo había trasladado.

Tampoco se advierte, que en caso de no ser visible la nomenclatura de la calle, lo hubiere manifestado en la propia fe de hechos a fin de justificar el preguntar a las personas.

A pesar de no tener en claro lo anterior, de la propia fe de hechos se advierte que por conducto de la representante del Partido Revolucionario Institucional, cuestiona a una sola persona (de quienes omite precisar su media filiación e identificación por credencial oficial) que señale la calle en donde se encuentran.

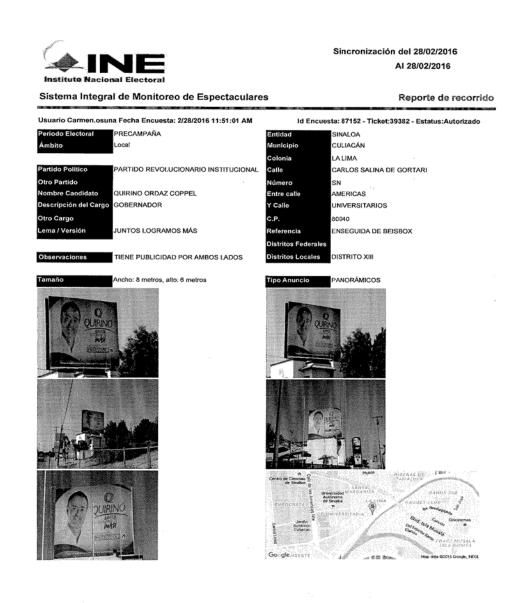
Tampoco se advierte por qué medios se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; menos aún qué fue lo que observó detalladamente de las cosas a su alcance con relación a los hechos o bien, las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó.

Es más, se omite hacer referencia al contenido de los espectaculares que observó, esto es, qué tipo de propaganda o leyenda se advertía de ellos o bien, que hubiera ilustrado la fe de hechos con algunas fotografías que dieran cuenta de lo comprendido en éstos; cuestión que resulta definitoria en el alcance demostrativo de la documental pública presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto, porque como se mencionó, la probanza en cuestión fue elaborada para contraponer lo sustentado en el reporte de monitoreo realizado por el Instituto Nacional Electoral, sin que al efecto, se logre el objetivo, ya que como se advierte de las imágenes que a continuación se insertan, de forma alguna se pone de relieve lo sustentado por la autoridad fiscalizadora:



1 0 093



00 092

Como se observa de las imágenes en cuestión, se identificó de manera precisa la **ubicación** de los espectaculares, su **contenido** y **dimensiones**, sin que a la postre con la fe de hechos y con el contrato de prestación de servicios se hubiere demostrado coincidencia alguna con los reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

Es por lo cual, a juicio de la Sala Superior, el agravio en cuestión debe desestimarse.

En distinto orden, por cuanto hace al **inciso c)**, relativo a la **conclusión 15**, el partido recurrente reclama dos cuestiones: la individualización de la multa y falta de notificación de la irregularidad.

Previo a emitir una calificativa sobre los tópicos señalados en vía de agravio, la autoridad fiscalizadora determinó en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

#### "d. Sistema Integral de Fiscalización.

◆ De la revisión a las operaciones registradas en el SIF 2.0, se observaron registros contables capturados en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la obtención de los ingresos, generación de los activos y pasivos o a la realización de las operaciones y de los pagos. Los casos se detallan en el Anexo 3 del presente Dictamen.

Derivado del análisis de la información del PRI a través del SIF 2.0, se verificó que los registros contables fueron capturados fuera de los plazos establecidos en la normatividad. Por lo cual al no registrar 214 operaciones en tiempo por \$5,014,702.16, el PRI incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF".

El artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que "Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización".

En la resolución sujeta a escrutinio jurisdiccional se estimó sustancialmente:

En la conclusión **15** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

# Reglamento de Fiscalización "*Artículo 38*

### Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente **en tiempo real** y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

En el caso concreto al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido político provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior obstaculizó alcanzar la finalidad perseguida por el nuevo modelo de fiscalización, pues impidió realizar una revisión e intervención más ágil de la información reportada, de forma tal que la autoridad estuviera en condiciones de auditar con mayor precisión a los precandidatos. Esto es, la omisión del sujeto obligado impidió que la autoridad pudiera ejercer sus funciones en tiempo y forma.

Ello es así, al considerar que el Sistema es una herramienta que permite a la autoridad optimizar los procesos de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, así como obtener de manera oportuna reportes contables y estados financieros confiables de tal manera que sean de utilidad para realizar los diferentes procesos y procedimientos, adicionalmente podrá realizar consultas del detalle de la información en diferentes períodos de tiempo. Así, al no obrar en el sistema, de manera oportuna, el registro del universo total de las operaciones llevadas a cabo en beneficio de las precampañas, se evitó cumplir con la finalidad para la cual fue diseñado.

En el caso concreto, los sujetos obligados conocían con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del reglamento de Fiscalización, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

Así, la satisfacción del deber de registrar las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, no se logra con el registro en cualquier tiempo, sino que es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos al registro de los ingresos y egresos y a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Bajo las condiciones fácticas y normativas apuntadas, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días, contados a partir de aquel momento en que ocurrieron, se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización".

Ahora, en el anexo 3, que se adjunta a la resolución controvertida, (remitido por la responsable en disco duro) se advierte que el tiempo de desfase de los doscientos catorce registros reportados de manera extemporánea ocurrió entre los (7) siete y (47) cuarenta y siete días de retraso, cuando el Reglamento de Fiscalización establece que son tres días posteriores a la realización de la operación.

En ese sentido, a consideración de la autoridad responsable, al no obrar en el sistema el registro contable de manera oportuna de los doscientos catorce registros, incumplió con la finalidad del sistema de fiscalización.

Por su parte, en opinión del recurrente, la responsable transgrede el principio de exhaustividad, además de que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el hecho de que esos informes no hubiesen sido presentados oportunamente, en su concepto, no implica una trasgresión grave al sistema de contabilidad, ya que lo importante es que fueron reportados los gastos.

Además refiere, que al individualizar la infracción no se tomaron en cuenta todas las circunstancias que rodearon las condiciones del infractor.

Finalmente aduce que no le fueron notificadas esas inconsistencias para privilegiar su garantía de audiencia.

#### Consideraciones de la Sala Superior

Como se ha expuesto en parágrafos precedentes, dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, **así como para requerir información complementaria vinculada con los informes.** 

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar que por cuestión de método, se privilegia el estudio del agravio relativo a la falta de notificación de las mencionadas inconsistencias en el oficio INE/UTF/DA-L/642/16, por el que se hicieron de su conocimiento diversos "errores y omisiones" de los informes de precampaña, lo que a su parecer violenta el debido proceso y su garantía de audiencia.

A juicio de la Sala Superior su agravio es infundado.

Lo anterior, porque se parte del hecho de que es deber del sujeto obligado conocer el plazo dentro de los cuales debía registrar sus operaciones y cumplir de manera extemporánea con esa obligación, conforme lo dispone el artículo 38, párrafos 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

A partir de esa premisa, la Unidad de Fiscalización debe revisar los informes de los partidos y sus candidatos y, en dado caso, requerir la información complementaria que esté vinculada con esos informes.

En el caso, estamos frente a un retraso en la presentación del reporte de las operaciones, por lo cual, se estima que a ningún fin traería el que la autoridad fiscalizadora hubiere realizado el requerimiento, en tanto que el incumplimiento consiente de la norma ya se había actualizado, por lo cual, el señalamiento de la autoridad nada cambiaría la extemporaneidad en la rendición de cuentas, sobre todo si se tiene en consideración que el desfase de tiempo fue desde **los siete hasta los cuarenta y siete días**.

Máxime, que el partido recurrente omite manifestar en sus agravios si hubo alguna justificación en su retraso, como pudiera ser a guisa de ejemplo, que en los doscientos catorce registros tuvo problemas con el SIF, a fin de ingresar a tiempo sus operaciones de precampaña.

Así, se estima que el agravio deviene infundado, ya que no se advierte la necesidad de obligar a la autoridad a notificar un incumplimiento a la norma, verificado a través del registro extemporáneo de doscientas catorce operaciones, de las cuales no se plantea argumento alguno o probanza idónea ante este órgano jurisdiccional, que justifique ese incumplimiento.

Una vez analizado lo anterior, se procede al estudio de la calificación e individualización de la sanción impuesta en la conclusión 15 de la resolución reclamada.

Previo, es menester reiterar que el artículo 38, numerales 1 y 3, del Reglamento de Fiscalización refiere que el incumplimiento en el registro de las operaciones en el plazo de tres días, será considerado como una falta sustantiva.

Como se anunció, el disenso del partido inconforme está dirigido a combatir la falta de exhaustividad, debida fundamentación y motivación de la resolución reclamada en cuanto a que, a su parecer no se atendieron las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos y la capacidad económica del partido recurrente.

A juicio de la Sala Superior el disenso es infundado.

La calificativa anterior se sustenta, porque contrario a lo que afirma el impugnante, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que para calificar la gravedad de la falta, el Consejo General responsable consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar; razonó el tipo de infracción, que consistió en la omisión de presentar en tiempo, el soporte documental que tradujo en falta calificada como grave ordinaria, al ocasionar un daño directo al bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de registrar en tiempo sus operaciones de precampaña, respecto de doscientos catorce registros; esto es, la certeza con la que se deben de conducir los sujetos obligados en ese rubro para el desarrollo de sus fines. Así también consideró la capacidad económica del infractor.

Esto es, la autoridad responsable sí expresó las razones por las que le aplicó una sanción económica equivalente al tres por ciento (3%) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, en tanto que analizó los elementos para calificar la falta e individualizar la sanción.

En efecto, a fojas doscientos ocho a doscientos veinticuatro de la resolución controvertida INE/CG277/2016, se advierte el análisis de los siguientes elementos para calificar la falta: a) Tipo de infracción (acción u omisión), b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron, c) Comisión intencional o culposa de la falta, d) La trascendencia de las normas transgredidas, e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta y, f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, para calificar la falta, la autoridad responsable tomó en consideración que:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza, de manera oportuna, sobre el manejo de los recursos, al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de precampaña, y
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, es decir, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

De igual forma, de la foja doscientos dieciocho a la doscientos diecinueve de la citada resolución controvertida, se advierte el

análisis de los elementos que tomó en cuenta la autoridad responsable para individualizar la sanción, siendo los siguientes: a) Calificación de la falta cometida como grave ordinaria, b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez que el Consejo General calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, determinó imponer la sanción prevista en la fracción II, del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización), por ser la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Con base en los argumentos señalados con antelación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que la sanción a imponer al Partido Revolucionario Institucional, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir realizar los registros contables en tiempo real, era una sanción económica equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el total del monto involucrado que fue de \$5,014,702.16 (cinco millones catorce mil setecientos dos pesos 16/100 moneda nacional), esto es una multa

equivalente a 2,059 (dos mi cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, que asciende a \$150,441.06 (ciento cincuenta mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 06/100 moneda nacional).

En conclusión, la autoridad responsable sí expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduar la sanción que le impuso al partido político ahora recurrente, razón por la cual devienen en infundados los conceptos de agravio relativos a la conclusión 15.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

## NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

## CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ